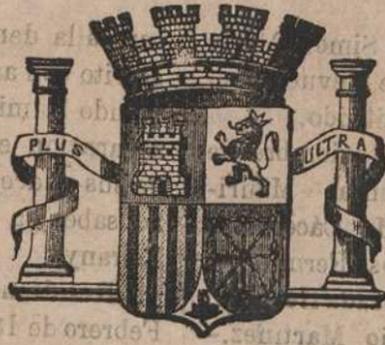


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 d Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, demandantes, sobre nulidad de la concesion de varias marismas del rio Nalon á favor de D. José Braulio Gonzalez Mori:

Resultando que por orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1868, publicada en la Gaceta oficial el 1.º de Enero del año siguiente y en el Boletín de la provincia en 17 de Febrero, se otorgó á D. José Braulio Gonzalez Mori la concesion de las Marismas del rio Nalon: que los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco acudieron á la Direccion general de Obras públicas en 5 y 12 de Marzo de 1869 solicitando que se dejara sin efecto dicha concesion, que lastimaba los derechos de propiedad adquiridos por los indicados pueblos sobre los terrenos que eran objeto de aquella, desestimándose dichas reclamaciones por resolucion de 14 de Abril de 1869, y confirmándose este acuerdo, así como tambien la orden de concesion del Ministerio de Fomento de 19 de Diciembre de 1868, por nueva orden del propio Ministerio de 4 de Agosto de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de los mencionados Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 16 de Octubre siguiente, solicitando la revocacion de las men-

cionadas órdenes, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que ni se ha presentado en tiempo hábil, ni versa sobre materia contencioso-administrativa; en que las órdenes reclamadas han recaído sobre el fondo del mismo negocio relativo á la concesion de las marismas solicitada y obtenida por Gonzalez Mori en virtud de la de 19 de Diciembre de 1868, que llegó á conocimiento de los reclamantes cuando más tarde en 5 de Marzo del año siguiente, en que presentaron su primera reclamación; en que el plazo para interponerse la demanda corre en casos como el presente desde que se notificó ó se tuvo noticia de la primera orden, porque tanto esta como las posteriores se refieren al fondo de una misma cuestion; en que presentada en 14 de Octubre de 1869, ha trascurrido con exceso el plazo de los seis meses concedido; en que esta doctrina fué siempre consagrada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y aceptada por este Tribunal Supremo en casos análogos, y en que aun en la hipótesis de que la demanda se hubiera presentado en tiempo oportuno, se trata de abrir un juicio en que se habían de discutir y ventilar los derechos de propiedad en dichos pueblos se proponen ejercitar sobre los terrenos y riveras que han sido objeto de la concesion, cuestion que está reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios al tenor de lo dispuesto en la ley de aguas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puidaban:

Considerando que para que un acto de la Administracion que lastime derechos existentes cause estado, y que por lo tanto no sea reclamable sino en la via contencioso-administrativa, es indispensable que haya sido dictado con audiencia de los que por el mismo puedan ser perjudicados en los expresados derechos:

Considerando que si bien es verdad que por el art. 26 de la ley de 3 de Agosto de 1866 tiene el Gobierno la facultad de conceder las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos para su desecacion, siempre que de los informes de los funcionarios que en el mismo se determinan conste que no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos, tambien lo es que por el artículo 195 se deja á salvo á los particulares el derecho á reclamar contra los que puedan experimentar, puesto que se declara que estas concesiones son y se entienden siempre sin perjuicio de tercero:

Considerando que no habiendo sido oidos los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco en el expediente de concesion de las marisma del rio Nalon hecha por orden del Gobierno Provisional de 19 de Diciembre de 1868 á favor de D. Braulio Gonzalez Mori, es evidente que, respecto á ellos, no causó estado, y que podian y aun debian reclamarla en la via gubernativa para poder llegar legalmente á la contenciosa, pues es axioma de derecho administrativo que esta

no procede mientras no se haya agotado aquella:

Considerando que el plazo de seis meses señalado para la presentacion de esta clase de demandas debe principiarse á contarse en el caso que nos ocupa desde 4 de Agosto del año próximo anterior, en que desestimándose lo pretendido por los expresados Ayuntamientos se confirmó la orden de concesion, y que por lo tanto se halla dentro del término legal la deducida por los mismos en 14 de Octubre el referido año:

Y considerando, respecto á la materia, que tratándose de derechos posesorios, en cuyo disfrute se hallan dichos pueblos en virtud de lo dispuesto en real orden de 11 de Diciembre de 1862, es inquestionable la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de los referidos Ayuntamientos, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

—Buenaventura Alvarado. — Ignacio Vieites.

Publicacion. — Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. — Licenciado Feliciano Lopez.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don Simon Maria Renard, ha dictado la Sala primera del Tribunal Supremo el auto del tenor siguiente:

Resultando que propuesta demanda por D. Ricardo Lacasaigüe, representante de la Sociedad constructora de muebles de hierro, contra D. Simon Maria Renard, Don Víctor Deville y otros sobre nulidad de un contrato de obras del desembarcadero del puerto de Cádiz, se suscitó incidente sobre intervencion y suspension de las mismas; y que el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de dicha ciudad dictó auto, que confirmó con las costas la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla de 26 de Agosto último, mandando que al efecto de dicha intervencion y suspension de las obras se estableciesen guardas de vista, los cuales, en union de los que hasta entonces habian tenido, impidiesen la entrada en ellos y su continuacion, á no intervenir para lo contrario autorizacion del Juzgado:

Resultando que obtenida por Renard la certificacion oportuna, ha interpuesto en forma ante esta Sala recurso de casacion por infraccion de ley:

Considerando que la suspension de las obras durante el juicio de nulidad del contrato no priva á los demandados, ni temporal ni perpétuamente, de ninguno de los derechos adquiridos por virtud de las estipulaciones consignadas en el mismo, por cuanto dicha suspension se limita á un hecho cuyas consecuencias pueden ser objeto del juicio principal:

Considerando que la sentencia que motiva el recurso ha recaído sobre artículo que no pone término al pleito ni imposibilita su continuacion, lo cual sería indispensable para que el recurso fuera admisible, segun lo estableció en los artículos 3.º y 6.º de la ley provisional sobre reforma de casacion;

No há lugar á admitir el recur-

so interpuesto por D. Simon Maria Renard, á quien se devuelva el depósito que ha constituido.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Licenciado Desiderio Martinez. — Gregorio Camilo Garcia, Escribano de Cámara. >

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Estrany con D. José y Doña Florencia Amell sobre que le entreguen sus hijos; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Febrero de 1861 contrajeron matrimonio D. Juan Estrany y Doña Florencia Amell, del que hubieron por hijos á Maria Luisa y Juan, nacidos respectivamente en 29 de Diciembre de 1861 y en 24 de Noviembre de 1862:

Resultando que la Doña Florencia Amell demandó en juicio conciliatorio en 12 de Noviembre de 1866 á D. Juan Estrany sobre el divorcio por la falta de alimentos que dicho su esposo le prestaba, á lo que se opuso este; y en el siguiente dia, en expediente que al efecto se seguía, recayó providencia mandando constituir á dicha Doña Florencia en depósito de su padre D. José, como así se verificó:

Resultando que en juicio verbal celebrado ante el Juez eclesiastico en 14 del propio mes de Noviembre de 1866, al que no compareció el D. Juan Estrany sin embargo de haber sido citado tres veces con los apercibimientos de estilo, la Doña Florencia pidió la separacion del matrimonio, fundada en la sevicia y malos tratamientos de palabra y obra que experimentaba de dicho su marido, el que además habia faltado á la fidelidad conyugal; y en su virtud providenció dicho Juez eclesiastico que debia conceder á favor de la actora la separacion por el término de dos años, durante los cuales procurase el marido observar una conducta cristiana y ejemplar á fin de que finido aquel período pudiera reunirse con su consorte, viviendo ambos con la paz y buena armonia que prevenian las leyes del santo matrimonio; y no cumpliéndolo aquel, formalizaria la

esposa la demanda de divorcio por escrito con arreglo á derecho, debiendo la misma vivir durante la separacion en la casa y compañía de sus padres, todo lo cual se hizo saber en el día 17 al D. Juan Estrany:

Resultando que este en 25 de Febrero de 1867, previo acto conciliatorio y sin perjuicio del resultado que tuviera la demanda de divorcio que pensaba intentar contra su esposa, dedujo la actual demanda pretendiendo que se condenase á D. José y Doña Florencia Amell á que le entregasen sus hijos D. Juan y Doña Maria Luisa; y para ello, despues de exponer que al separarse la Doña Florencia de la casa y compañía del demandante se llevó á su hijo comun D. Juan, y que la hija Doña Maria Luisa, con anterioridad á la separacion, permanecía en la casa y compañía de su abuelo D. José Amell, alegó que el niño concebido durante el matrimonio es legalmente hijo del marido; que el padre tiene la patria potestad sobre sus hijos, y que el marido debe educar á sus hijos é hijas, lo que indica claramente que le asiste el derecho de que permanezcan y vivan en su compañía:

Resultando que D. José Amell y Doña Florencia Amell de Estrany contestaron la demanda pretendiendo se les absolviese de ella y se declarase, en mérito de la reconvention que proponian, que ellos debian tener exclusivamente bajo su cuidado y direccion los hijos comunes á la Doña Florencia y su marido D. Juan Estrany; y alegaron que este desde muchos años se habia portado mal con su esposa, maltratándola de palabra y obra, faltando á la fidelidad conyugal y perdiendo enteramente los bienes de aquella; y que separados los consortes, los hijos comunes deben confiarse al cónyuge inocente, costeados el que hubiese dado causa á la separacion los gastos de educacion y manutencion de dichos hijos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicada la prueba que las partes propusieron dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando improcedente la demanda de D. Juan Estrany en cuanto se dirigia contra D. José Amell, al que absolvió de ella, así como á Doña Florencia Amell, declarando al propio tiempo que á esta correspondia la guarda y educacion de los hijos habidos de su matrimonio con aquel:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la que en 1.º de Junio de 1869 pronunció la Sala tercera de la Audiencia interpuso el demandante recurso de ca-

sacion porque en su concepto se habian infringido, al preferir la tenencia de los hijos á la madre y al abuelo materno sobre el padre:

1.º Todas las leyes referentes á la patria postestad, tanto romanas como españolas, conformes en que el padre debe ser preferido á la madre y al abuelo materno, ya en los derechos, como en los deberes, respecto á los hijos:

2.º Especialmente el titulo *De patria postestate* de las Instituciones de Justiniano, en donde se prescribe terminante «que los hijos están bajo la patria potestad del padre, y respecto á los nietos se sienta que los hijos de hija no están en la patria potestad del abuelo materno, sino en la del marido de la hija, esto es, el padre;

Y 3.º Los usatges 1.º y 4.º libro 8.º titulo 1.º de las Constituciones de Cataluña, segun las cuales nadie puede ser despojado de una cosa que posea sino por autoridad del Juez y con conocimiento de causa; y si lo fuese de otro modo, debe ser restituido íntegramente en la posesion de la misma, ya que habiéndose llevado Doña Florencia Amell al hijo de Estrany, sin conocimiento de este, de la casa marital en la época en que se separó de ella, y negándose el abuelo don José Amell á restituir á la hija de Estrany Doña Maria Luisa, evidentemente habian despojado al don Juan Estrany los demandados por su propia mano de los objetos mas preciosos que tenia en su poder legalmente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castilla:

Considerando, en cuanto al primero y segundo motivo de casacion, que las citas de las leyes que se suponen infringidas, por la generalidad é indeterminacion con que se hacen, no pueden tomarse en cuenta ni servir de fundamento para el recurso, segun con repeticion lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando que los usatges invocados en el tercer motivo de casacion se refieren á que nadie puede ser privado de aquellas cosas que posee sino por la autoridad del Juez y con conocimiento de causa, y por consiguiente que no son aplicables al caso concreto de autos, en que se trata de á cual de los dos cónyuges que litigan corresponde la guarda de los hijos habidos en su matrimonio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Estrany, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó cau-

cion, que pagará cuando viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarios, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Valentin Gar-ralda.—Francisco Maria de Casti-lla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publica-da fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Su-premo de Justicia, estando celebrán-do audiencia pública la Sala pri-mera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cá-mara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coru-ña por D. José Rivas con D. Vicen-te Manuel Puga, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre defensa por pobre, los cuales pen-den ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Rivas del auto pro-nunciado por dicha sala en 25 de Octubre de 1869, denegatorio de la admission del recurso de casacion:

Resultando que en 2 de Enero del año próximo pasado acudió el refe-rido D. José Rivas ante el expresa-do Juzgado proponiendo demanda declaratoria de pobreza, con cita-cion y audiencia del Don Vicente Manuel Puga y Promotor fiscal, fun-dando en que, fuera de la parte de casa en que vivia con su mujer y familia y que pretendia apropiarse dicho Puga, carecia de bienes de toda clase, no contando con otros medios de vivir que el jornal even-tual de su oficio de albañil:

Resultando que admitida la de-manda y citados y empleados el de-mandado y Promotor fiscal, se sus-tanció por sus trámites, y en 10 de Marzo del propio año se dictó sen-tencia, por la que, relacionando los hechos y considerando que José Ri-vas no se hallaba en el caso de ser declarado pobre, mediante á que, además de los bienes que poseia, pagaba mas de 120 rs. por su indus-tria de maestro de albañil, se decla-ró no haber lugar á defenderle por

tal, condenándole al pago de las costas y al reintegro del papel cor-respondiente:

Resultando que apeló el deman-dante; y remitidos los autos á la Au-diencia, sustanciada la alzada por todos su trámites, recayó senten-cia en 29 de Setiembre de dicho año por la que, aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la ape-lada, se confirmó con las costas de la segunda instancia:

Resultando que notificada á las partes, interpuso José Rivas recur-so de casacion, fundado en el art. 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, por considerar di-cha sentencia contraria á la ley, puesto que si bien de una certifica-cion presentada en primera instan-cia aparecia que se le habia dado de alta en virtud de denuncia y ma-triculado como maestro de albañil con la cuota de 16 escudos 67 milésimas, esto no probada que se le hubiese exigido, ni menos satis-fecha, y por consiguiente faltaba el fundamento de la misma senten-cia denegatoria de la pobreza, cu-yos méritos acreditó con apoyo de lo dispuesto en el art. 182 de la ci-tada ley:

Resultando que la Sala por au-to de 25 del siguiente mes de Oc-tubre, considerando que en dicho recurso no se citaba la disposicion legal que se suponía quebrantada, por cuya razon faltaba uno de los requisitos indispensables para que pudiese ser admitido, y visto el art. 1025 de la ley antes citada, declaró no haber lugar á la admi-sion del mismo:

Resultando que Rivas apeló de esta denegacion; y admitido el recurso, se remitieron los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ma-gistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun el art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil, uno de los requisitos indis-pensables para que puedan admi-tirse los recursos de casacion es el de que se cite la ley ó doctrina le-gal quebrantada por la sentencia:

Considerando que D. José Ri-vas no cumplió este precepto, y que por consiguiente no procede la admission del recurso;

Fallamos que debemos confir-mar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de don-de proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias si-guientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Cas-tilla.—Joaquin Jaumar.—José Per-min de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publica-da fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cá-ceres, Magistrado de la Sala pri-mera del Tribunal Supremo, celebrán-do audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico co-mo Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la Habana y en la Sa-la segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Don Segundo Humarán con la razon social «San Juan y compañía» sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el deman-dante contra la sentencia que en 28 de Julio de 1868 dictó la refe-rida Sala:

Resultando que el Segundo Hu-marán entabló en 19 de Setiem-bre de 1864 la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la razon social «San Juan y com-pañía» á pagarle lo que importara el 6 por 100 sobre el valor de las cuentas que habia cobrado para di-cha casa, y la cantidad de 1.020 pesos que habia depositado en po-der de la misma sociedad, con de-duction de 3.335 pesos y 45 centa-vos que en distintas épocas y en diversas partidas habia recibido á cuenta; alegando, en apoyo de su pretension, que desde el 24 de Se-tiembre de 1860 se habia ocupa-do de todas las atenciones así inte-riores como exteriores de la indi-cada sociedad, habiendo rehusado ser considerado como dependiente, ya por tener otros negocios, ya por no convenir á sus intereses: que sin embargo de ello en 6 de Agosto de 1861 habiendo salido el tenedor de libros de la casa, habia queda-do el demandante en la carpeta, desempeñando aquellos, y la caja al mismo tiempo, hasta el dia 9 de Enero de 1862 en que se habia he-cho exclusivamente cargo de los cobros, continuando en esta ocu-pacion hasta el 31 de Agosto de 1863, por la cual se le habia ofre-cido cuando ménos 6 por 100 so-bre las cantidades que realizara; que, sin embargo, al tiempo de li-quidar se habia pretendido consig-narle un sueldo de 4 onzas men-suales respecto del tiempo en que

habia desempeñado los libros y la caja, y el de 5 por el que habia es-tado encargado del cobro como pudiera hacerse con un dependien-te asalariado, carácter que no ha-bia tenido; no hallándose por tanto conforme con el sueldo de 4 on-zas, que no era lo pactado, y so-bre lo cual deduciria las acciones oportunas cuando lo creyera con-veniente, ni con la asignacion de las 5 onzas, que no equivalian al 6 por 100 estipulado, y el cual de-bia deducirse de la cantidad de 138.412 pesos 19 centavos á que ascendian las partidas cobradas, á cuya suma habia que agregar 1.020 pesos que habia entregado en de-pósito en 31 de Marzo de 1862:

Resultando que la sociedad de-mandada solicitó que se la absol-viera de la demanda, y que se con-denase al demandante al pago de la cantidad de 300 pesos 31 centa-vos que le reclamaba por via de reconvention, sosteniendo en el es-crito de contestacion, y de pues de absolver posiciones, que Humarán habia estado en la casa como depen-diente, no siendo cierto que se le señalase comision por el cobro de cantidades, ni era práctica hacerlo entre las casas de comercio que siempre asignaban sueldo á los en-cargados del cobro, á no ser que se tratase de cuentas dudosas, en cu-yo caso no se encontraban las que Humarán habia cobrado: que este habia entrado de dependiente de la sociedad en 19 de Octubre del 58, por cuyo concepto se le asignaron 34 pesos mensuales, liquidando su cuenta á su separacion voluntaria en 30 de Marzo de 1859; que des-pues de año y medio habia entra-do nuevamente al servicio de la so-ciedad, haciéndose cargo de los co-bros semanales y de algunos cortos encargos de giro de la casa por la asignacion de 51 pesos mensuales; que habiendo sido separado el tene-dor de libros en 1.º de Agosto de 1861, se habia encargado Humarán de la contabilidad, hasta que en 5 de Enero de 1862, por incapaci-dad suya, habia tenido que hacerse cargo otro dependiente, abonán-dole por aquel tiempo á razon de 68 pesos mensuales: que desde esta fe-cha habia tomado á su cargo como dependiente á sueldo los cobros corrientes, pues los dudosos esta-ban encomendados á D. José Cruz, asignándole 83 pesos mensuales, habitacion y manutencion, en cu-ya ocupacion habia cesado por las quejas de los parroquianos y dis-gustos continuos con uno de los socios; y que no sólo conocia el es-tado de su cuenta por estar á la vista los asientos de los libros, sino porque el mismo la habia abierto en el libro mayor fijando su haber

y liquidándola al tiempo de su salida de la casa con el tenedor de libros del almacén; operación de la que resultaba estar adeudando la suma de 300 pesos 31 centavos que había ofrecido entregar, siendo la causa de aquel adeudo el extravío de un billete de Banco de 500 pesos, correspondiente á los cobros que había hecho por cuenta de la sociedad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Alcalde mayor absolviendo á la sociedad de la demanda y al demandante de la reconvencción deducida por aquella, declarando que solo tenía derecho á cobrar por vía de sueldos la cantidad de 85 pesos mensuales por el tiempo que había servido en la casa de San Juan y compañía, y además los 1.020 pesos que esta confesaba haberle entregado aquel, debiendo rebajarse del todo las partidas que el mismo Humarán confesaba haber recibido, con las costas á cargo del demandante:

Resultando que confirmada con igual condenación esta sentencia por la que en 28 de Julio de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, interpuso D. Segundo Humarán recurso de casación citando como infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que era la norma á que debían atemperarse los Jueces siempre que se trataba de decidir cuestiones á propósito de la contratación, precepto del cual no se había hecho aplicación en este pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que al actor incumbe la prueba; y que la Sala sentenciadora, en vista de las practicadas por las partes, ha apreciado que D. Segundo Humarán no ha justificado que la razón social San Juan y compañía le hubiese prometido el 5 por 100 de las cobranzas que hiciese; y por el contrario, estimó probado que era un dependiente asalariado con 85 pesos mensuales según lo excepcionado por los demandados:

Y considerando, por lo tanto, que no estando probada la existencia del contrato en que se funda el actor, la ejecutoria no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima recopilación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Segundo Humarán, á quien condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Gregorio Camilo García.

Dirección general de Rentas.

CIRCULAR.

Esta Dirección general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligación que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto puestas en un sello de márchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas. Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Dirección general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.

—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de...

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 127'5 á 14'25

pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

Nota.—*Rosas degolladas ayer.*

Vacas	144
Carneros	520
Corderos lechales	232
Terneras	56
Cabritos	186
Cerdos	292
Total	1.430

Su peso en libras 140.654. --

Idem en kilogramos 67.471.717.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.—

El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejo-

rarlo, por don José Hidalgo Talada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-3

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.